

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y liquidar el crédito en contra de: **SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S. NIT. 900.387.794-5**

**LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL ATLÁNTICO, EN CALIDAD DE FUNCIONARIO EJECUTOR DEL COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO**

En uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 836 del Estatuto Tributario y los artículos 6 y 70 de la Resolución 01235 de 2014, "Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo", expedida por el Director General del SENA, procede a resolver y se ordena Seguir Adelante la Ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado en el presente proceso y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que el SENA adelanta proceso de Cobro Coactivo en contra de:

**EJECUTADO: SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S.**  
**NIT: 900.387.794-5**  
**EXPEDIENTE: 08204222003600- en SIREC: 8-204-1-24-4671-00**  
**DIRECCIÓN Calle 70 No. 50-03 Local 13 CC los Robles de Barranquilla-Atlántico**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [excelencialab@hotmail.com](mailto:excelencialab@hotmail.com)**

Que se dio inicio al Proceso Coactivo con fundamento en la Resolución No. 01235 de 2014 "Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el SENA, a través del proceso Administrativo de Cobro Coactivo", contra del empleador: **SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S** identificada con NIT. **900.387.794-5**, alcanzando la etapa procesal donde es procedente Seguir Adelante con la Ejecución, por no comparecer ni cancelar la obligación que constituye el título aquí ejecutado, Resolución No. 00000002 de fecha **09 de enero de 2018**, expedida por la Coordinadora del Grupo de PIVC del Ministerio del Trabajo Atlántico, la cual modificó resolución inicial No. 000549 del 14/08/2017 que sancionó con Multa por 50 SMLMV y que resuelve recurso disminuyendo la sanción a 20 SMLMV, por valor de: **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$14.754.340,00)** equivalentes a veinte (20) SMLMV más los intereses moratorios que se causen a la tasa legalmente prevista para este tipo de obligación, desde que se hizo legalmente exigible hasta el momento de su pago.

Que dicho Acto Administrativo fue apelado y resuelto con la Resolución 00001153 del 06/12/2018 confirmando la Res. 000002 del 09/01/2018, notificada por aviso fijado en cartelera y desfijado 09/01/2019.

Que obra constancia de ejecutoria de la resolución sanción No. 0000002 de fecha 09/01/2018, suscrita por el Coordinador Grupo PIVC del MinTrabajo, señalando fecha de ejecutoria del 23/08/2019.

Que presta merito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 828 del Estatuto Tributario, al que nos remite el art. 5º de la Ley 1066 de 2006 (*Normalización de cartera pública*), en concordancia con el Art. 99 del CPACA. Se avocó conocimiento del proceso y se enviaron los cobros persuasivos para normalizar la obligación suscritos por la Coordinación Grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales del SENA Regional-Atlántico radicado Nos. 08-2-2022-006343 del 30/06/2022 con prueba de envío de certimail 4-72. y por el Despacho Coactivo No. 08-2-2022-010407 del 10/10/2022, con soporte de envío y devolución con anotación "No Reside" del correo oficial 4-72, de igual manera se envía al correo electrónico: [exelencialab@hotmail.com](mailto:exelencialab@hotmail.com), sin comparecer el deudor, ni cancelar la obligación.

Que, con fundamento en el título ejecutivo, la Directora Regional Atlántico del SENA libró Resolución de Mandamiento de pago No. 08- 04041 del **09/05/2023**, contra el empleador: **SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S** identificada con NIT. 900.387.794-5, por la obligación de Multa impuesta por el MinTrabajo Territorial Atlántico por valor de: **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$14.754.340,00)**, más los intereses moratorios que se causen a la tasa legalmente prevista para este tipo de obligación.

Que en observancia a lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, el deudor fue citado para notificarse personalmente del mandamiento de pago Resolución N° 08- 04041 del 2023, mediante comunicación radicada No. 08-2-2023-006741 del 10/05/2023 y NIS: 2023-02-165843, con prueba de envío del correo 4-72 y devolución con la anotación "No Reside" -Se mudó-, como también al correo electrónico: [exelencialab@hotmail.com](mailto:exelencialab@hotmail.com); con prueba de

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y liquidar el crédito en contra de: **SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S. NIT. 900.387.794-5**

envío de Certimail y reporte de notificación de la página oficial [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co), Id mensaje: 5746 con notificación de entrega al servidos exitosa del 12/05/2023, pero No reporta apertura del correo.

Que transcurrido el término señalado por ley y el deudor no compareció al Despacho Coactivo a fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago, se procede con la notificación por correo electrónico adjuntando copia del acto, enviado con la comunicación No. 08-2-2023-012765 del 06/09/2023 NIS: 2023-02-375251 y DCC: 00345, con guía de devolución del correo 4-72 YG299325155CO con la causal -No Reside- Cerrado- de fecha 17/09/2023, como también se envía al correo electrónico: [exencialab@hotmail.com](mailto:exencialab@hotmail.com), el día 06/09/2023 con reporte de notificación de la página oficial [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co), Notificación de entrega al servidor exitosa y sin apertura del correo.

Que se expide el Auto de medidas cautelares No. 08- 0040 del 13/10/2023 y se envían las comunicaciones de embargo a los diferentes bancos de la ciudad.

En aras de garantizar el debido proceso y fortalecer el principio de transparencia, se le notifica por la página web del SENA, [www.sena.edu.co/es/transparencia-4normatividad](http://www.sena.edu.co/es/transparencia-4normatividad), link Transparencia el Mandamiento de Pago No. 08- 04041 del 09/05/2023, adjuntándose copia del mencionado Acto Administrativo en formato pdf, con fecha de publicación del 19/10/2023. (ver folio 65 y ss.).

Que transcurridos los quince (15) días hábiles que señala la norma, posterior a la notificación del mandamiento de pago por correo y correo electrónico, siendo devueltos, se optó por la página WEB del SENA, al empleador: SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S identificada con NIT. 900.387.794-5, No presentó las excepciones de mérito ni pagó la obligación sanción, por lo cual es procedente seguir adelante con la ejecución, previo las siguientes:

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que es pertinente transcribir lo que con relación a la jurisdicción coactiva, ha manifestado la honorable Corte Constitucional: ***“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalecía del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”<sup>1</sup>***

El artículo 99 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011), establece que prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva *“todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley”* entre otros, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como el caso sub-examine.

En la misma línea el Artículo 422, en concordancia con lo reglado en el artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), prestarán mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa ejecutoriadas y actualmente exigibles, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 243 del CGP, dado que el artículo 422 del mismo no hace distinción ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

Para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo está integrado por la Resolución N°. 00000002 de fecha 09/01/2018, que señala un valor por concepto de Multa Impuesta por el Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico, por valor de: **Catorce Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/Cte. (\$14.754.340,00)**, la cual se

<sup>1</sup> Sentencia C-666/00. Corte Constitucional. 8 de junio de dos mil (2000). Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y liquidar el crédito en contra de: **SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S. NIT. 900.387.794-5**

encuentra ejecutoriada, junto con las comunicaciones de cobro persuasivo señaladas en los antecedentes y frente a la mencionada multa se predica ejecutoriedad, ejecutividad y presunción de legalidad propia de todo acto administrativo, por lo cual este Despacho consideró procedente librar el Mandamiento de Pago con la Resolución No. 08- 04041 del 09/05/2023, al considerar que de dicha multa se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del SENA y en contra del empleador; SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S., que constituye plena prueba y que permite su exigibilidad por la vía aquí tramitada, así mismo este acto administrativo no ha sido objeto de declaración de Suspensión Provisional, Nulidad, Revocatoria, Perdida de fuerza ejecutoria ni de ninguna otra figura jurídica que impida su ejecución, por lo tanto goza de plena legalidad.

Que, con el fin de facilitar el conocimiento de la orden de pago al ejecutado es prudente como primera medida entrar a definir la naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar.

“Tenemos que el Ministerio del Trabajo, por intermedio de los funcionarios de la Dirección Territorial de Trabajo, Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control (PIVC), Inspectores de Trabajo proceden de oficio y/o a petición de parte ordenando la investigación por el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de cualquier empleador, surtiéndose la respectiva investigación, valorándose las pruebas aportadas y determinando si amerita sanción, por ello procedieron a emitir el respectivo acto administrativo.

Así las cosas tenemos que, el numeral 1º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 contempla que *“los funcionarios del Ministerio Trabajo –antes Ministerio de la Protección Social- podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, y agrega que podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su debida identificación como tal, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical”*.

Así mismo, el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, numeral 2º, que señala el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y el control de las normas laborales y de seguridad social, fue modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 el cual es del siguiente tenor:

*“El ordinal 2º del artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 24 de la Ley 11 de 1984, quedará así: // 2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).”*

De lo anterior se concluye que, la Multa impuesta con la Resolución No. 00000002 del 09/01/2018 y que sirve de título en el presente asunto, asiste en un acto administrativo, que proviene de la facultad legal sancionatoria, de la cual están provistos los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo, a quienes infrinjan la norma laboral colombiana.

Que para el caso que nos ocupa, se aplicarán los siguientes artículos contemplados en el Estatuto Tributario y en la Resolución No. 01235 de 2014 (*Reglamento Interno de Cartera del SENA*):

**Artículo 836 del E.T. “ORDEN DE EJECUCION.** *Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente Proferirá Resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.”*

De igual forma se aplicará el **“ARTÍCULO 836-1. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** *Artículo adicionado por el artículo 89 de la Ley 6 de 1992. El Nuevo texto es el siguiente: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito”*.

El Reglamento de cartera SENA, Resolución 01235 de 2014 señala en su artículo 70 **“ARTÍCULO 70º. ORDEN DE EJECUCIÓN:** *Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario ejecutor proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como liquidación del crédito y de las costas procesales”*

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y liquidar el crédito en contra de: **SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S. NIT. 900.387.794-5**

Bajo los argumentos expuestos, este Despacho Coactivo Administrativo señala que el sujeto procesal objeto de ejecución, hizo caso omiso dentro de los términos procesales legales de la orden contenida en el Mandamiento de Pago No. 08- 04041 del 09/05/2023, emitido por este Despacho; como también no ejerció defensa alguna, excepcionando dicho mandamiento, así mismo no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución por cuanto se busca por todos los medios legales hacer efectivas las deudas surgidas de la potestad impositiva del Estado cuando el sujeto pasivo no se aviene al pago de sus créditos.

Por último es preciso señalar que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, es un Establecimiento Público del orden Nacional y con autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, respetuoso de las normas constitucionales, legales y administrativas, que en tratándose de recuperar cartera morosa del Estado, se debe aplicar a cabalidad lo preceptuado en ellas, en especial la Constitución Política Art. 209, la Ley 1066 de 2006, artículos 1° y 2°, su decreto reglamentario Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 01235 de 2014 (*Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del SENA*), han previsto que las entidades públicas tengan los mecanismos necesarios para que casos como el que *sub-examine* no generen pérdidas para el Tesoro público.

En mérito de la expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el empleador; **SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S.** identificada con NIT. **900.387.794-5** y radicado bajo el código único 08204222003600- en SIREC: 8-204-1-24-4671-00, por la Multa impuesta de; *Catorce Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/Cte. (\$14.754.340,00)*, mas los intereses y actualizaciones a que haya lugar señalados por el sistema de cartera SIREC, calculados de conformidad con las normas legales desde que se hizo exigible.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Condenar en costas y gastos del proceso al deudor: **SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL S.A.S.** identificada con NIT. **900.387.794-5**

**ARTÍCULO TERCERO:** Practicar por secretaria de despacho de cobro coactivo la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese el remate de bienes que pudieren secuestrarse, aplíquense los dineros capturados producto de las medidas cautelares y/o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Estatuto Tributario, art. 826 y 836, advirtiéndole que contra la presente decisión No procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla a los

15 MAY 2024



Firmado digitalmente por  
Jacqueline Rojas Solano  
Fecha: 2024.05.15  
10:28:44 -05'00'

**JACQUELINE ROJAS SOLANO**  
**Directora Regional Atlántico**  
**Funcionario Ejecutor**

Revisó: Israel de Aguas L. Secretario Despacho Cobro Coactivo  
Elaboró: Nohelia Gutiérrez M. Profesional de Apoyo Cobro Coactivo





MINISTERIO DEL TRABAJO

8 - 1010 -1

Barranquilla,

No: 08-2-2023-006741  
10/05/2023 4:21:05 P. M.

Señora  
GISELLA ISABEL CONTRERAS VARGAS  
Representante Legal  
SERVICIOS TEMPORALES EXCELENCIA LABORAL  
NIT: 900.387.794-5  
Calle 70 No. 50 - 03  
Email: [excelencialab@hotmail.com](mailto:excelencialab@hotmail.com)  
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Citación - notificación Mandamiento de Pago  
Proceso: 08204222003600-  
DCC: 00180

Respetado Señora Gisella:

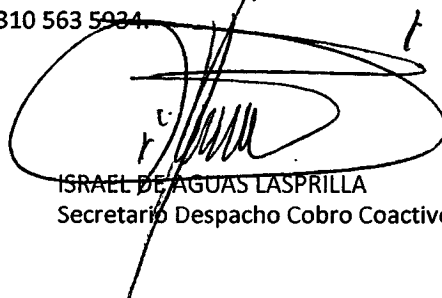
Sírvanse comparecer ante este Despacho, ubicado en la Carrera 43 No. 42-40 piso 11, en horas hábiles de oficina, por sí, o por intermedio de apoderado legalmente constituido, en un término máximo de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibo de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal de la Resolución de Mandamiento de Pago No. 8- 04041 del 09 de mayo del 2023, librado dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de la notificación personal deberá presentar la cédula de ciudadanía, en caso de ser apoderado, traer tarjeta profesional y poder debidamente otorgado para actuar.

Se le advierte que, de no comparecer dentro del término fijado, el Mandamiento ejecutivo se le notificará por correo, conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 566 del Estatuto Tributario.

Igualmente se le informa que, para efectos de la notificación personal, deberá comparecer al Despacho de cobro Coactivo ubicado en el Piso 11 ala izquierda del Centro de Comercio y Servicio del SENA, previa comunicación con la Abogada Nohelia Gutierrez, al teléfono, 310 563 5934.

Cordial saludo,



ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA  
Secretario Despacho Cobro Coactivo

Elaboro: Nohelia Gutiérrez M. *ngut*  
Profesional en Apoyo-Cobro Coactivo  
Correo: [ngutierrm@sena.edu.co](mailto:ngutierrm@sena.edu.co)

Regional Atlántico  
Carrera 43 No. 42-40, Barranquilla - PBX 57 601 5461500

  
@SENAComunica  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)



Certificado No. 15-CC-033881-1  
Certificado No. CO-CC-02333281-1

GD-F-011 V.08

Distribución  
Servicios Temporales excedidos  
Calle 70 N° 50-03  
Bogotá

472  
8888  
525

RECORRIDO POR LÍNEAS IMPRESIONADAS SA NI INMEDIATO

PO BARRANQUILLA

RAA77502589CO

REMITENTE	DESTINATARIO
SEVICIOS TEMPORALES DE ASESORIA Y CAPACITACION - DIRECCION GENERAL - DEPARTAMENTO DE LA GUAYANA FRANCESA CALLE 70 N° 50-03 BOGOTA D.C.	SEVICIOS TEMPORALES DE ASESORIA Y CAPACITACION - DIRECCION GENERAL - DEPARTAMENTO DE LA GUAYANA FRANCESA CALLE 70 N° 50-03 BOGOTA D.C.

PAIS	CIUDAD	CODIGO POSTAL
COLOMBIA	BARRANQUILLA	81000

PAIS	CIUDAD	CODIGO POSTAL
FRANCIA	ATLANTICO	93000

Destinatario: 2 Hudson  
rta. numero de ofc

cc Crano John 7724809

20/15 hora

PO BARRANQUILLA 8888 NORTE 000



11 MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472»

- |   |  |   |
|---|--|---|
| <input type="checkbox"/> No cumple con las especificaciones | <input type="checkbox"/> Faltan piezas             | <input type="checkbox"/> No cumple con el tiempo de entrega |
| <input type="checkbox"/> No cumple con el precio            | <input type="checkbox"/> Faltan documentos         | <input type="checkbox"/> No cumple con el servicio          |
| <input type="checkbox"/> No cumple con el tipo de material  | <input type="checkbox"/> Faltan instrucciones      | <input type="checkbox"/> No cumple con el embalaje          |
| <input type="checkbox"/> No cumple con el tipo de producto  | <input type="checkbox"/> Faltan piezas de repuesto | <input type="checkbox"/> No cumple con el tipo de producto  |

Fecha: 20/12/2019    Hora: 08:00    Día: 18/12    Año: 2019

Nombre del distribuidor Erasmo Jahn CC 3524601	Nombre del distribuidor CC
Código de distribución	Código de distribución

Observaciones Por un número 071	Observaciones
------------------------------------	---------------

